República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-70457710-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 30 de Junio de 2025

Referencia: Sentencia; EX-2024- 87683726- -APN-SGASAD#TFN; "SADESA S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación".-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, los Dres. Christian M. González Palazzo, Pablo A. Garbarino y Horacio J. Segura, a fin de resolver en los autos caratulados "**SADESA S.A**. **c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación",** expediente N° **EX -2024- 87683726- -APN-SGASAD#TFN.**

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- Que, mediante RE-2024-87683338-APN-SGASAD#TFN se presenta, por apoderado, la firma SADESA S.A. e interpone recurso de apelación contra la Resolución RESOL-2024-173-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM, dictada por la Aduana de Buenos Aires en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA n.° 12042-190-2023, por la cual se resolvió no hacer lugar al pedido de devolución de derechos de exportación realizado por la recurrente respecto de la operación documentada mediante el permiso de embarque n.° 18 001 EG03 001336 X y Nº 18 001 EG03 001262 G. Solicita se revoque la resolución cuestionada y se ordene a la DGA el reembolso de la suma de $2.424.515,47 abonada, a su entender, indebidamente, por aplicación del Decreto n.° 793/2018 que estableció la alícuota aplicable para la liquidación de los derechos de exportación. Manifiesta que el caso de autos resulta es análogo al resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Camaronera Patagónica S.A. c/ Ministerio de Economía y otros s/amparo" (15/04/2014), por lo que solicita su estricta aplicación. Cita jurisprudencia, ofrece prueba y solicita se revoque la resolución aduanera apelada, con costas al Fisco.

II.- Que, mediante IF-2024-112489203-APN-DTD#JGM, se presenta la representación fiscal en

oportunidad de contestar el traslado que le fuera conferido y ofrece como prueba las actuaciones administrativas objeto de la causa, las que acompaña en fecha 24/04/2025 en formato digital. Realiza la negativa genérica de las afirmaciones de hecho y derecho vertidas por la contraria. Efectúa un análisis histórico respecto de los diversos antecedentes legislativos que dieron lugar a la fijación de la alícuota de los derechos de exportación aquí controvertidos. Afirma que la interpretación que efectúa la recurrente respecto del fallo "Camaronera" es desacertada y que no recepta el análisis completo de la sentencia dictada, ni el sentido que quiso darle el Más Alto Tribunal. En ese sentido, señala que el Decreto n.° 793/2018 no se trata de una norma carente de respaldo legal por entender que ha existido una clara política legislativa. Cita jurisprudencia, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se rechace la pretensión de la actora, con costas a la demandante.

III.- Que, en fecha 13/05/2025, se declaró la causa de puro derecho y en consecuencia, en fecha 24/06/2025, se elevaron los autos al conocimiento e intervención de la Sala "F" y quedó la causa en estado de dictar sentencia.

IV.- Que, en fecha 24/04/25, la representación fiscal acompañó el expediente administrativo SIGEA n.° 12042-190-2023 en un archivo PDF con un total de 90 páginas, cuyo trámite culminó con el dictado de la Resolución RESOL-2024-173-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM —aquí recurrida—.

V.- En las condiciones indicadas, las cuestiones planteadas en el sub examine son sustancialmente análogas a las consideradas en el acuerdo Plenario del 26/04/2022 dictada por este Tribunal en la causa "Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A c/ DGA s/ recurso de apelación" (EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN,) en la cual por mayoría los Vocales acordaron fijar la siguiente doctrina legal *"ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente. ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero. ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467*".

VI.- Que siendo ello así y en virtud de lo dispuesto en el art. 151 de la Ley 11.683, resultando en el caso aplicable la doctrina legal establecida en el referido Acuerdo Plenario, corresponde confirmar las resoluciones apeladas. En este sentido, y dejando a salvo mi opinión disidente con lo resuelto en el plenario de referencia respecto de las facultades de este Tribunal para realizar el control de validez de las

normas en razón de lo dispuesto en el art. 75 inc. 22 y la Convención Americana de Derechos Humanos, las facultades del Poder Ejecutivo para fijar alícuotas de los derechos de exportación y la validez de la norma aquí cuestionada -a cuyo voto me remito-, debe rechazarse la pretensión de devolución de los derechos abonados por la firma "**SADESA S.A."** en relación a la destinación mencionada, en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 793/2018, el cual estableció el derecho de exportación que aquí se litiga. En efecto, hasta tanto se mantenga vigente el plenario de referencia, habré de aplicar -con la salvedad expuesta- el criterio sentado por la mayoría de mis colegas, pues como operador jurisdiccional debo respetar el alcance de un acuerdo plenario aunque no comparta –*estricto sensu*- lo allí resuelto.

VII.- Que, respecto de la costas, huelga destacar que la Actora excitó esta jurisdicción con el objeto de revertir lo decidido por la DGA en un "procedimiento de repetición" (Sección XVI, Título II, Capítulo Segundo del C.A.) más no se encuentra impugnado cargo alguno (sólo recurrible ante el TFN, conf. Art.1132 inc.2 del C.A.), por lo cual, la jurisdicción de este Tribunal no es exclusiva para ejercer su derecho a peticionar y/o reclamar ni excluyente de la vía judicial para hacerlo. (art.1132 inc.1 del C.A.).

Por ello, visto que el Plenario data de fecha 26/04/2022 y su contenido es público y notorio, entiendo que corresponde imponerlas a la actora perdidosa que accedió a la jurisdicción a sabiendas del criterio imperante en esta instancia, conforme el art. 1163.

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

1.- Confirmar la Resolución Nro. RESOL-2024-173-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM, recaída en las Actuaciones Administrativas Nro. 12042-190-2023.

2.- Costas a la actora.

El Dr. Garbarino dijo:

I.- Que respecto a los hechos traídos a estudio, corresponde remitirse "brevitatis causae" a la descripción realizada por el Vocal preopinante.

II.- Que, sentado ello, cabe destacar el artículo 151 de la ley 11.683 establece expresamente, en relación a este Tribunal Fiscal, que "*...Cuando una cuestión de derecho haya sido objeto de pronunciamientos divergentes por parte de diferentes salas, se fijará la interpretación de la ley que todas las salas deberán seguir uniformemente de manera obligatoria, mediante su reunión en plenario...*" (el subrayado me pertenece).

III.- Que, bajo tales premisas, corresponde destacar que en fecha 26 de abril de 2022, en virtud del Fallo Plenario IF- 2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN dictado en la causa EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN, caratulada "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación", la

competencia aduanera de este Tribunal Fiscal por mayoría -el suscripto no participó del referido Acuerdo por encontrarse en uso de licencia- acordó fijar la siguiente doctrina legal: *"ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente. ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero. ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467"*.

IV.- Que, por ende, teniendo en expresa consideración lo ordenado en el referido artículo 151 de la ley 11.683, y sin perjuicio de la opinión en contrario sostenida por el suscripto in re "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA" (EX-2020- 24711043), del 22 de diciembre de 2021 y "Bunge Argentina S.A" (Expte. Nro. 36.695-A), del 7 de febrero de 2022, entre muchos otros, a los fines de la resolución de la litis resulta plenamente aplicable, mutatis mutandi, la doctrina legal establecida en el referido Acuerdo Plenario, por lo que resulta ajustado a derecho confirmar la resolución apelada, en cuanto dispuso rechazar el pedido de devolución de derechos de exportación formulado por la firma recurrente. **ASÍ LO VOTO.**

V.- Que, por lo demás, y toda vez que la decisión adoptada en la serie se fundamenta en un Acuerdo Plenario de este Tribunal, como así también teniendo en consideración la complejidad de la cuestión debatida, en virtud de la cual las partes pudieron considerarse con derecho a litigar, resulta imponer las costas por su orden (art. 1163). **ASÍ TAMBIÉN LO VOTO**.

El Dr. Segura dijo:

Que, adhiero al voto del Dr. González Palazzo exclusivamente en cuanto refiere a la imposición de costas atento la concordancia en la cuestión de fondo de los Vocales preopinantes Titulares de esta Sala.

Así lo voto.-

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.-Confirmar la Resolución Nro. RESOL-2024-173-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM, recaída en las Actuaciones Administrativas Nro. 12042-190-2023.

2.- Costas a la actora.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo (Vocal Títular de la Vocalía de la 17a Nominación) y Pablo A. Garbarino (Vocal Títular de la Vocalía de la 16a Nominación) y Horacio J. Segura (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a Nominación).

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2025.06.30 12:31:05 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.06.30 12:32:09 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2025.06.30 16:24:49 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.06.30 16:25:17 -03:00